LEGISLA BIBLIOTECA
HEMEROTECA

BOLETIN OFICIAL
de la Provincia de Buenos Aires

Sección Oficial

Dpto. Boletín Oficial
Calle 1 Nº 1292 - Tel. 33044 - (1900)
La Plata

Edición de 20 páginas
(Aparece los días hábiles)
Dirección Nacional del Derecho de Autor
Nº 146.195

Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial
Sr. ANDRES OMAR GILARDI
Director

Año LXXIV — La Plata, viernes 27 de abril de 1984 — Nº 20.253

Correo Argentino La Plata
Franqueo a pagar Cuenta 147
Tarifa reducida Concesión 1.426

H.C.S.

DECRETO

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS

DECRETO 2.347 — La Plata, 12-4-984.

Visto el Expediente nº 2700-444|84 del Ministerio de Asuntos Agrarios por el cual se tramita la reglamentación del artículo 64 del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires; y

Considerando:

Que desde larga data se viene observando la necesidad de reglamentar este precepto legal, con el objeto de lograr una mejor interpretación y consecuente aplicación del mismo;

Que el concepto de empresa agropecuaria moderna y tecnificada debe basarse en una planificación de explotación racional de mediano y largo plazo, que contemple una adecuada combinación de rubros y rotaciones;

Que ello supone un requerimiento mínimo permanente de inversiones y gastos de distinta naturaleza, que haga posible el cumplimiento de ese plan de explotación;

Que a fojas 5 se ha expedido la Asesoría General de Gobierno de conformidad;

Por ello; el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires

DECRETA:

Art. 1º - A los efectos de una clara interpretación del artículo 64 del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, deberá interpretarse que las mejoras a las cuales remite el mismo son las citadas como "mejoras útiles" en el artículo 591 del Código Civil.

Art. 2º - Establécese que las inversiones realizadas en inmuebles rurales, ya sea en materia de mejoras, cultivos, plantaciones o gastos de explotación como en maquinarias y animales, no deberán ser inferiores al cincuenta por ciento (50%) del valor fiscal de dichos inmuebles, durante el transcurso del último quinquenio, a contar desde la fecha de sanción de la ley que disponga la expropiación. Tanto las inversiones como la tasación del inmueble deben expresarse en moneda de valor actualizado.

Art. 3º - El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Asuntos Agrarios.

Art. 4º - Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

ARMENDARIZ
A. A. Coscia.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA TECNICA

INDICES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

NIVEL GENERAL BASE 1974 = 100
(Art. 24, Ley 8.904 — Acuerdo 1.768/77)

MES DE MARZO 1984: 4.552.364,8 20.3

Proporcionado por la Oficina Sectorial de Planeamiento y Desarrollo del Ministerio de Economía de la Pcia. de Buenos Aires. Fuente: Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.